



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Villahermosa, Tabasco, 20 de mayo de 2019

Resolución del Comité de Transparencia de la UJAT, aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria de fecha 20 de mayo de 2019, al resolver la clasificación parcial de la información confidencial materia de la solicitud de información con número de **folio PNT-Tabasco 00756319**.

Resultandos

I. Solicitud de acceso a la información

Se recibió mediante el sistema PNT-Tabasco, la **solicitud de acceso a la información**, en las que se solicitó la siguiente:

"Solicito el expediente laboral de todos los empleados basificados en los años 2017, 2018, 2019, sus áreas de adscripción, antigüedad y cargos". (Sic)

Con fecha 23 de abril el particular dio contestación al acuerdo de Acuerdo de Requerimiento de Información Adicional de la siguiente manera:

(Sic) "entiendo que el termino todos, es excesivo para la capacidad técnica de la Unidad de Transparencia, no es mi intención sobre pasar sus capacidades, pero es importante aclarar a fines de la atención de mi solicitud, que deseo conocer a todas las personas que trabajan en la universidad; así que empezare por conocer los expedientes laborales de los servidores de la unidad de Transparencia y sus recibos de nómina"

La Unidad de Transparencia radicó la solicitud con los **número de expediente UT/UJAT/2019/304**.

II. Turno de la solicitud a las unidades administrativas competentes.

Mediante requerimiento de información de fecha 13 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud descrita en el punto que antecede a la Lic. Jessica Yael Gómez, encargada de enlace con la Unidad de Transparencia y con copia de la misma al M.A. Hilario Leyva Gómez, Director de Recursos Humanos.

Asimismo, con fecha 13 de mayo de 2019 se turnó la solicitud a la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas de esta Universidad.

III. Clasificación de la información por parte de la unidad administrativa.

A través del oficio **1983/DRH/2019**, el M.A. Yonny Hernández Hernández, Coordinador en la Dirección de Recursos Humanos, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación total de la información consistente en el expediente laboral del titular de la Unidad de Transparencia, por revestir el carácter de confidencial; lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 114 fracción I, 117 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numerales cuarto, séptimo fracción I, octavo y noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas.

Miembro CUMEX desde 2008

Consortio de
Universidades
Mexicanas
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Av. Universidad S/N Zona de la Cultura C.P. 86040. Villahermosa, Tabasco, Méx.
e-mail: administrativa@ujat.mx Tel. (993) 358 15 00 Ext. 6102 y (993) 312 15 60



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual el M.A. Yonny Hernández Hernández, Coordinador en la Dirección de Recursos Humanos, realizó la clasificación total de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, el Secretario Técnico de este órgano lo integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Segundo. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información.

El M.A. Yonny Hernández Hernández, Coordinador en la Dirección de Recursos Humanos, clasificó como información confidencial parte de la información solicitada por el particular, **consistente en el expediente laboral del titular de la Unidad de Transparencia de esta Universidad**, con fundamento en los artículos 3 fracciones XIII y XXV, 73 último párrafo, 124, párrafos primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numeral trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; solicitando también se apruebe la elaboración y entrega de la versión pública de las mismas.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información confidencial realizada por el M.A. Yonny Hernández Hernández, Coordinador en la Dirección de Recursos Humanos.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones.

El derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas a nivel local,



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

II. Marco jurídico estatal aplicable a la información confidencial.

Toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información, concretamente a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo de la CPEUM:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

De los preceptos constitucionales, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas y sus datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley aplicable. Asimismo, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos y con excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos que fije la normatividad aplicable, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), el cual se describen a continuación:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LGTAIP

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LTAIPET

Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 128. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 primer párrafo y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se advierte que se considera como información confidencial los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos.

Asimismo, disponen que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; o por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del titular de los datos personales, para la difusión de los mismos, por lo que el acceso a éstos por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos citados con antelación. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Miembro CUMEX desde 2008

Consorcio de
Universidades
Mexicanas

UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Av. Universidad S/N Zona de la Cultura C.P. 86040. Villahermosa, Tabasco, Méx.
e-mail: administrativa@ujat.mx Tel. (993) 358 15 00 Ext. 6102 y (993) 312 15 60



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

"POR LA TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA"



Unidad de Transparencia
UJAT



INSTITUTO JUÁREZ
1879-2019

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)¹.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO².

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la

¹ Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.).

² Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

"POR LA TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA"



Unidad de Transparencia
UJAT



INSTITUTO JUÁREZ
1879-2019

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

III. Información clasificada como confidencial

a) Análisis de la clasificación de información confidencial.

Este Comité de Transparencia considera que debe clasificarse como **información confidencial**, el expediente laboral solicitado, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 124, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **por contener los siguientes datos personales:**

- **Datos de identificación:** Nombre completo; nacionalidad; fotografía; estado civil; sexo; rubrica y/o firma autógrafa; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); los datos contenidos en la Credencial de elector; Cartilla Militar; Pasaporte; Licencia de Conducir; número de seguridad social y los datos contenidos en Actas expedidas por el Registro Civil del titular y sus beneficiarios (nacimiento, adopción, matrimonio y defunción).
- **Datos de Contacto:** Domicilio y datos en comprobantes de domicilio; números telefónicos, y correo(s) electrónico(s).
- **Datos laborales:** Clave de número de empleado; clave del puesto; tipo de personal; cargo o nombramiento asignado; nivel del puesto en la estructura orgánica; fecha de alta en el cargo; referencias laborales; remuneración bruta y neta; y, en su caso, honorarios.
- **Datos académicos:** Promedio; calificaciones; tipo de exámenes (ordinario/extraordinario), y número de cuenta, matrícula, expediente o boleta.
- **Datos patrimoniales o financieros:** Número de cuenta; tipo de cuenta; número de tarjeta bancaria; número de cliente; CLABE bancaria; número de monedero electrónico; número de membresía de puntos;

Miembro CUMEX desde 2008

Consortio de
Universidades
Mexicanas
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Av. Universidad S/N Zona de la Cultura C.P. 86040. Villahermosa, Tabasco, Méx.
e-mail: administrativa@ujat.mx Tel. (993) 358 15 00 Ext. 6102 y (993) 312 15 60



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

datos del manejo de cuenta (comisiones intereses, pagos); datos de beneficiarios, actividad económica y régimen fiscal en cédulas del RFC.

b) Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103 párrafos primero y segundo, 104 y 105 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 111 párrafos primero y segundo, 112 y 113 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral sexagésimo segundo, párrafo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a realizar una prueba de daño.

En este sentido, la divulgación de información confidencial representar un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a las personas titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, 116 de la citada Ley General y 124 de la aludida Ley Estatal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

En conclusión, es procedente la clasificación total del expediente laboral requerido por el particular, en virtud de que se encuentra integrado en su totalidad por información confidencial consistente en datos personales, situación que no propicia su puesta a disposición en versión pública.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero: Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Segundo: De conformidad con los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información confidencial, en los términos solicitados el M.A. Yonny Hernández Hernández, Coordinador en la Dirección de Recursos Humanos.

Tercero: Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la presente resolución.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

M.A. Rubicel Cruz Romero
Secretario de Servicios Administrativos
y Presidente del Comité de Transparencia

L.C.P. Elena Ocaña Rodríguez
Secretaria de Finanzas e integrante.

M.C.P. Roberto Ortiz Contreri,
Abogado General e integrante.



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

"POR LA TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Villahermosa, Tabasco, 20 de mayo de 2019

Resolución del Comité de Transparencia de la UJAT, aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria de fecha 20 de mayo de 2019, al resolver la clasificación parcial de la información confidencial materia de la solicitud de información con número de **folio PNT-Tabasco 00756319**.

Resultandos

I. Solicitud de acceso a la información

Se recibió mediante el sistema PNT-Tabasco, la **solicitud de acceso a la información**, en las que se solicitó la siguiente:

(Sic) "solicito el expediente laboral de todos los empleados basificados en los años 2017, 2018, 2019, sus áreas de adscripción, antigüedad y cargos. Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: no conozco el documento que integra mi requerimiento informativo, de tal forma solicito al Sujeto Obligado Subsane mi solicitud, en el sentido de la expresión documental."

Con fecha 23 de abril el particular dio contestación al acuerdo de Acuerdo de Requerimiento de Información Adicional de la siguiente manera:

(Sic) "entiendo que el termino todos, es excesivo para la capacidad técnica de la Unidad de Transparencia, no es mi intención sobre pasar sus capacidades, pero es importante aclarar a fines de la atención de mi solicitud, que deseo conocer a todas las personas que trabajan en la universidad; así que empezare por conocer los expedientes laborales de los servidores de la unidad de Transparencia y sus recibos de nómina"

La Unidad de Transparencia radicó la solicitud con los **número de expediente UT/UJAT/2019/304**.

II. Turno de las solicitudes a la unidad administrativa competente.

Mediante requerimiento de información de fecha 13 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud descrita en el punto que antecede a la L.C.P. Martha Minerva Cruz Zúñiga, Directora de Contabilidad y con copia de la misma a la Mtra. Yolanda Chablé Chablé, Enlace de Transparencia.

III. Clasificación de la información por parte de la unidad administrativa.

A través del oficio **SF/DC/0227/2019**, la L.C.P. Martha Minerva Cruz Zúñiga, Directora de Contabilidad, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación parcial de la información solicitada, por revestir el carácter de confidencial; lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 114 fracción I, 117 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numerales cuarto, séptimo fracción I, octavo y noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas.

Miembro CUMEX desde 2008

Consortio de
Universidades
Mexicanas

UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

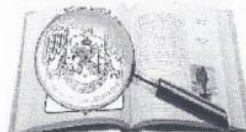
Av. Universidad S/N Zona de la Cultura C.P. 86040. Villahermosa, Tabasco, Méx.
e-mail: administrativa@ujat.mx Tel. (993) 358 15 00 Ext. 6102 y (993) 312 15 60



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

"POR LA TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA"



Unidad de Transparencia
UJAT



INSTITUTO JUÁREZ
1879-2019

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En síntesis, L.C.P. Martha Minerva Cruz Zúñiga, Directora de Contabilidad de la UJAT, clasificó como confidencial la siguiente información:

Recibos de nómina emitidos durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2019, del titular de la Unidad de Transparencia.	a) Registro Federal de Contribuyente (RFC) b) Número de Seguridad Social (NSS) y número de empleado. c) Nombre de persona física y moral beneficiaria de una deducción y su monto.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco; Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
--	--	--

IV. Remisión de los expedientes al Comité de Transparencia.

Recibidos el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual L.C.P. Martha Minerva Cruz Zúñiga, Directora de Contabilidad de la UJAT, realizó la clasificación parcial de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, el Secretario Técnico de este órgano los integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

Considerandos

Primero. Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Segundo. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información.

L.C.P. Martha Minerva Cruz Zúñiga, Directora de Contabilidad de la UJAT, clasificó como información confidencial parte de la información solicitada por el particular, consistente en los **Recibos de nómina emitidos durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2019, del titular de la Unidad de Transparencia**, con fundamento en los artículos 3 fracciones XIII y XXV, 73 último párrafo, 124, párrafos primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numeral trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; solicitando también se apruebe la elaboración y entrega de la versión pública de las mismas.

Miembro CUMEX desde 2008

Consortio de
Universidades
Mexicanas
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Av. Universidad S/N Zona de la Cultura C.P. 86040. Villahermosa, Tabasco, Méx.
e-mail: administrativa@ujat.mx Tel. (993) 358 15 00 Ext. 6102 y (993) 312 15 60



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información confidencial realizada por L.C.P. Marsha Minerva Cruz Zúñiga, Directora de Contabilidad de la UJAT.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones.

El derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas a nivel local, en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

II. Marco jurídico estatal aplicable a la información confidencial.

Toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información, concretamente a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo de la CPEUM:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De los preceptos constitucionales, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas y sus datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley aplicable. Asimismo, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos y con excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos que fije la normatividad aplicable, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), el cual se describen a continuación:

LGTAIP

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LTAIPET

Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 128. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 primer párrafo y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se advierte que se considera como información confidencial los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos.

Asimismo, disponen que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; o por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del titular de los datos personales, para la difusión de los mismos, por lo que el acceso a éstos por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos citados con antelación. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)¹.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que

¹ Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.).



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO².

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

² Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

"POR LA TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

III. Información clasificada como confidencial

a) Análisis de la clasificación de información confidencial.

Este Comité de Transparencia considera que debe clasificarse como **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 124, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **los datos personales que a continuación se enlistan** por los siguientes motivos:

- a) **Registro Federal de Contribuyente (RFC):** Como lo establece el contenido sustantivo del criterio 09/09 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial", las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad al párrafo primero del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
- b) **Número Seguridad Social (NSS) y número de empleado:** Como lo establece el contenido sustantivo del criterio 15/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro "El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial", constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular, además de que dicho número es única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el NSS constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad al párrafo primero del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
- c) **Nombres de personas físicas y morales beneficiarias de una deducción y su monto:** Las deducciones privadas o extra legales que los empleadores practican o efectúan a sus trabajadores no debe considerarse información pública; por otra, difundir el monto de esta deducción privada revela información patrimonial de índole privada, por lo cual reviste la calidad de información confidencial. Lo antes expuesto, de conformidad al párrafo primero del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Miembro CUMEX desde 2008

Consortio de
Universidades
Mexicanas
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Av. Universidad S/N Zona de la Cultura C.P. 86040. Villahermosa, Tabasco, Méx.
e-mail: administrativa@ujat.mx Tel. (993) 358 15 00 Ext. 6102 y (993) 312 15 60



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

b) Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103 párrafos primero y segundo, 104 y 105 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 111 párrafos primero y segundo, 112 y 113 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral sexagésimo segundo, párrafo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a realizar una prueba de daño.

En este sentido, la divulgación de información confidencial representar un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a las personas titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, 116 de la citada Ley General y 124 de la aludida Ley Estatal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

IV. Autorización de la elaboración y entrega de la versión pública.

Por lo antes expuesto, y de conformidad a los numerales quincuagésimo sextos y sexagésimos de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *elaboración de versiones públicas*, se autoriza la elaboración y entrega al particular de la versión pública de los siguientes documentos:

- **Recibos de nómina emitidos durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2019, del titular de la Unidad de Transparencia.**

Así las cosas, con esta actuación se advierte que la unidad administrativa competente cumple con la entrega de la información, satisfaciendo el interés informativo del solicitante.



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero: Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

Segundo: De conformidad con los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información confidencial de los documentos antes relacionados, en los términos solicitados por la L.C.P. Martha Minerva Cruz Zúñiga, Directora de Contabilidad de la UJAT.

Tercero: Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la presente resolución, así como entregar la información requerida por el solicitante en versión pública, por contener datos personales.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

M.A. Rubicel Cruz Romero
Secretario de Servicios Administrativos
y Presidente del Comité de Transparencia

L.C.P. Elena Ocaña Rodríguez
Secretaria de Finanzas e integrante.

M.C.P. Roberto Ortiz Contreri,
Abogado General e integrante.

Miembro CUMEX desde 2008

**Consortio de
Universidades
Mexicanas**
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Av. Universidad S/N Zona de la Cultura C.P. 86040. Villahermosa, Tabasco, Méx.
e-mail: administrativa@ujat.mx Tel. (993) 358 15 00 Ext. 6102 y (993) 312 15 60